República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-41698865-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Abril de 2026

Referencia: Voc. 9ª EX-2026-34267061 (AMPARO) “CAR SECURITY S.A.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2026-34267061-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“CAR SECURITY S.A. s/amparo”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2026-34266288-APN-SGAI#TFN Car Security S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) con el objeto de que ARCA se expida en forma inmediata con relación al pedido de devolución del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS), iniciado el 22 de octubre de 2025 y que tramita bajo expediente N° EX-2025-03896153-ARCA.

Menciona que es una compañía líder en rastreo, localización y recuperación vehicular, siendo un proveedor clave para la industria nacional y el nexo entre las grandes usinas siderúrgicas nacionales e internacionales y el mercado automotriz y autopartista.

Señala que el 22 de octubre de 2025 efectuó ante el Fisco Nacional mediante la Presentación Digital N° 202501249550, una solicitud de devolución del Impuesto País que había anticipado como consecuencia de las operaciones de importación realizadas durante el año 2024.

Describe la normativa aplicable y las particularidades de las operaciones de importación llevadas a cabo en las que abonó en exceso el impuesto en cuestión y alega que respecto a dicha presentación, aguardó un tiempo razonable para que el Fisco Nacional pudiera procesar la solicitud, tomar los recaudos necesarios y resolver favorablemente el reintegro de los fondos solicitados.

Que ante la falta de avances y el tiempo transcurrido, refiere que el 6 de enero de 2026 interpuso un pedido de pronto despacho con el propósito de impulsar el procedimiento y obtener una resolución sobre el pedido de devolución en forma “simple y rápida”, tal como ordena el art. 29 de la Ley 11.683, pero que transcurrido en exceso los 15 días hábiles que prevé la norma, no se produjo resolución ni movimiento alguno del expediente de la devolución, lo que motivó la

promoción del presente recurso de amparo para que el Fisco Nacional se expida.

Por su parte agrega que no resulta posible advertir en el presente caso, la celeridad y simplicidad que refiere el citado art. 29 de la ley de rito, dado que se evidencia una demora injustificada por parte de ARCA y que ni las eventuales modificaciones en la estructura organizativa ni los cambios de personal que pudieran haberse producido en el organismo, justifican un retraso tan excesivo en el trámite en cuestión.

Prueba de ello, menciona, lo constituyen las RG 5720/2025 y 5765/2025 dictadas por ARCA, pues si bien no se acogió a ninguno de esos regímenes especiales y optativos, los mismos reflejan, en forma expresa, que dicho procedimiento debe realizarse de manera ágil, simple, con controles meramente sistémicos y con plazos mucho más acotados, por lo que la demora en el presente caso resulta manifiestamente injustificada y el plazo para resolver la solicitud de devolución, iniciado el 22 de octubre de 2025, agotado.

Asimismo, sostiene que la ausencia de pronunciamiento acerca de la devolución solicitada le genera importantes perjuicios. Por un lado, la afectación al derecho de defensa, pues desconoce si su solicitud es procedente o improcedente y el silencio de la Administración afecta claramente la garantía de la defensa en juicio y el derecho de peticionar, amparados ellos en nuestra Constitución Nacional. Y por el otro, la vulneración al derecho de propiedad y al de ejercer toda industria lícita, también amparados por nuestra Carta Magna, ya que la envergadura de los montos involucrados en la devolución peticionada le genera un grave problema económico-financiero al no poder disponer materialmente de esa suma para solventar los gastos y costos corrientes que demandan el normal desarrollo de su actividad, sumado ello a la depreciación monetaria y a la sustancial reducción de la tasa de interés aplicable a los supuestos de devolución, reintegro o compensación.

Alega que todas estas cuestiones producen el efecto inverso en ARCA, quien mantiene la disponibilidad de los fondos ajenos mientras aplica una tasa de interés notoriamente insuficiente para compensar la demora, especialmente en el contexto económico actual.

Cita jurisprudencia a favor de sus dichos, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y en definitiva peticiona que se dicte sentencia haciendo lugar al amparo y ordenando a ARCA expedirse en los términos solicitados, con costas.

II- Que mediante PV-2026-35466234-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía instructora solicitó al Fisco Nacional que informe la causa de la demora imputada y, en su caso, la forma de hacerla cesar, lo cual es contestado en IF-2026-38418275-APN-DTD#JGM.

Al respecto señala que con relación al informe requerido, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, dando intervención a la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte del Organismo Fiscal, quien, con fecha 13 de abril de 2026 informa que "*Nuestra Área toma conocimiento del presente caso a través de la presentación digital 202501249550 de fecha 22/10/2025, en la cual la contribuyente CAR SECURITY S.A., CUIT: 30-69874417-7 solicita en los términos del art. 29 de la Ley 11.683 (to en 1998 y s/modif.), la restitución ingresada en exceso en concepto de impuesto país con relación a los despachos de importación 24073IC04011838A, 24073IC04051254T, 24073IC04105774D, 24073IC04128213T, 24073IC04058382F, 24073IC04066017W, 24073IC04066747J, 24073IC04084396J, 24073IC04085563G, en virtud a que el pago a cuenta ingresado al momento de la oficialización del despacho de importación resultó superior al monto del impuesto finalmente percibido, con motivo de la reducción de la alícuota del citado gravamen. Asimismo, y en relación al despacho 24001IC04099353W solicitó la devolución del gravamen ingresado en carácter de anticipo del impuesto PAIS y por la cual no accedió al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) por no haber cancelado las operaciones con el proveedor del exterior. Con fecha 06/01/2026 la contribuyente remite Presentación Digital 202600012477, solicitando Pronto Despacho, respecto de lo solicitado. En función a lo expuesto, esta Área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud. A tales efectos, resulta necesario verificar la debida*

relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente. Cabe mencionar que el pedido en cuestión se encuentra bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados en el área por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por esta Dependencia, resultando relevante destacar que a través del boletín oficial de fecha 07/07/2025 este organismo emitió Resolución General Nº 5720/2025 que dispuso la creación de un "Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria - PAIS", a los fines de que los operadores de comercio exterior que pretendan acceder a la devolución puedan registrar las destinaciones de importación que los originaron".

Añade que de lo expuesto en dicho informe, surge palmariamente que la División Gestiones y Devoluciones del Organismo fiscal dio tratamiento en todo momento a la solicitud realizada, pues ante la primera presentación de la contribuyente -PD202501249550-, se abocó a los controles o cruces sistémicos correspondientes sobre cada una de las operaciones de importación de la amparista las que, afirma, no son pocas, debiendo asimismo tener presente la gran cantidad de solicitudes de devolución en paralelo que se recibe sobre el citado impuesto.

Alega que el término de 46 días hábiles entre la solicitud de devolución -22-10-2025- y el pronto despacho -06-01-2026- no puede ser tildado como excesivo e incluso, lejos de la inacción que expone la amparista en dicha presentación (PD202600012477), con fecha 22-01-2026 -es decir, transcurridos solo 12 días hábiles de la interposición -, se le responde que *"En relación a su solicitud, se informa que la misma está bajo análisis, se continuarán con los lineamientos establecidos por la instrucción, no pudiendo precisar fecha estimada de resolución"*, y que si bien no precisa fecha de resolución, da cuenta a la contribuyente que su solicitud está siendo procesada, por lo cual, no se puede considerar como excesiva la demora como entiende la amparista, sino más bien un transcurso temporal comprensible en virtud de todos los controles sobre las variadas operaciones que realizó la solicitante.

Asimismo manifiesta que también debe tenerse presente que el pronto despacho interpuesto por la solicitante -06-01-2026- se realizó en "feria fiscal" -del 1 al 31 de enero-, con lo cual resulta lógico que los trámites sustanciados en ese espacio temporal demoren un poco más de lo habitual.

En conclusión, sostiene que no puede ser considerada una demora excesiva e injustificada en resolver el pedido de la actora, ni mucho menos, imputable a los empleados de la Administración fiscal que amerite la vía procesal intentada respecto de todas las tareas que se deben realizar a fin de resolver la solicitud de la contribuyente, para lo cual evidentemente se necesita tiempo, y más aún cuando se debe analizar una gran cantidad de documentación a tenor de la complejidad que acarrean las nombradas tareas. Asimismo sostiene que su parte creó un régimen - Resolución General Nº 5720/2025- para agilizar dicho trámite y fue la propia amparista quien decidió no acogerse al mismo, por lo cual no se debe responsabilizar al Fisco Nacional por la propia decisión de la contribuyente.

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora culpable y excesiva de su parte, acompaña como prueba instrumental los antecedentes administrativos, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se dicte sentencia rechazando el presente recurso de amparo, con costas.

III- Que por PV-2026-40670988-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de ARCA (ex AFIP).

Cabe señalar que con el dictado de la Ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto

despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiere resuelto el trámite, requisito éste que se encuentra cumplido con la constancia de dicha solicitud del 06/01/2026 acompañada por la amparista en RE-2026-34267017-APN-SGAI#TFN -PD 202600012477- y por el Fisco Nacional en IF-2026-38407442-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, habiéndose asimismo iniciado el presente recurso de amparo el 06/04/2026.

Es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la Ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de ARCA en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV- Que corresponde analizar entonces las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse en particular las tareas desarrolladas hasta el presente por el organismo fiscal y, en su caso, si existe una demora excesiva imputable a su parte respecto de lo solicitado por la aquí amparista.

Que conforme se desprende de lo alegado por aquella, así como del informe previsto en el art. 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.) presentado por el Fisco Nacional, ambos se encuentran contestes en afirmar que Car Security S.A., interpuso la Presentación Digital N° 202501249550 del 22/10/2025, mediante la cual se efectúa la solicitud de devolución de los pagos anticipados ingresados en concepto del impuesto PAIS por la suma de $ 49.460.985,68.-

Que ahora bien, el organismo en el informe de ley niega la existencia de demora alguna imputable a su parte en la tramitación de la solicitud de devolución del Impuesto PAIS en cuestión, atento a que la misma se encuentra bajo análisis, llevándose a cabo acciones tendientes a determinar su procedencia en forma simultánea con otras tantas solicitudes trabajadas en la respectiva área por idéntica temática, respetando el orden de prelación determinado por las fechas en que fueron recibidas, agregando a su vez que ante la primera solicitud de la contribuyente -22/10/2025-, se abocó a los controles o cruces sistémicos correspondientes.

Lo cierto es que, más allá de la acumulación de solicitudes de devolución del Impuesto País que el organismo recaudador pudiera estar tramitando en forma simultánea con la interpuesta por la aquí peticionante, de la documental obrante en autos y particularmente de los antecedentes administrativos acompañados por el propio Fisco Nacional, no surge constancia alguna que acredite, por parte de aquél, el tratamiento, estudio o análisis de la devolución solicitada o bien el cumplimiento de ciertos controles o cruces sistémicos que demuestren que el trámite en cuestión se encuentra en curso.

Dicha falta de tratamiento o respuesta, se encuentra a su vez reafirmado por el propio organismo recaudador al contestar el pedido de pronto despacho interpuesto por la amparista el 06/01/2026, informándole que *"..,su solicitud, ...está bajo análisis, ...no pudiendo precisar fecha estimada de resolución"* (vide IF-2026-38407442-APN-DTD#JGM), fecha que, tres meses después tampoco resulta ser precisada, lo que genera en la peticionante un estado de incertidumbre al desconocer en un tiempo razonable si su solicitud resulta válida o no.

En atención a lo expuesto y luego de transcurridos seis meses de interpuesto el pedido de devolución, el Fisco Nacional no ha acreditado la realización de actividad alguna tendiente a resolver el mismo, existiendo en consecuencia una paralización o demora excesiva en el trámite a su cargo y no dando tampoco respuesta alguna a la forma de hacerla cesar.

Respecto del perjuicio producido, el mismo resulta manifiesto ante la indisponibilidad por parte de la aquí amparista del monto de $ 49.460.985,68.- cuya devolución se intenta.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva este amparo. Con costas.

V- Regular los honorarios de la Dra. Daniela Paula Manesi, en su doble carácter de apoderada y letrada patrocinante de la actora, en la suma de $ 647.374.- (pesos seiscientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y cuatro) equivalente a 7 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y

Res. 538/2026 de la Secretaría General de Administración (31/03/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero al Considerando I del voto que antecede.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un "Pedido de Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por CAR SECURITY S.A.

En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

Ha de destacarse que frente a un trámite iniciado por los contribuyentes/responsables, la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la RG (AFIP) N° 4815/2020 prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa acompañadas por la amparista como por el organismo recaudador, no surge que transcurridos seis meses de presentado el pedido de devolución en cuestión (22/10/25) hubiere existido actividad fiscal posterior relacionada con dicho trámite. Asimismo, luego de presentado pronto despacho el 6/1/2026 el Fisco Nacional contesta limitándose a manifestar que *"En relación a su solicitud, se informa que la misma está bajo análisis, se continuará con los lineamientos establecidos por la instrucción,* ***no pudiendo precisar fecha estimada de resolución***" (el destacado en negrita me pertenece).

Ello así, debe concluirse que se ha incurrido en una demora que torna procedente el recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por CAR SECURITY S.A., bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Costas al Fisco Nacional.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde regular en la suma de $ 1.849.640 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta), equivalente a 20 UMAS, los honorarios de la Dra. Daniela Paula Manesi en su doble actuación como apoderada y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 resolución SGA N° 538/2026 (31/03/2026) de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación y decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

1. Que adhiero a los Considerandos I, II, III y IV del voto del Dr. Martín.

2. Que sin perjuicio de ello, quiero agregar que, tal como ya lo he dicho en otros pronunciamientos, a mi criterio, ante solicitudes de devolución, sobre la porción de las devoluciones aprobadas o que el fisco apruebe, el trámite *finaliza* o *concluye* recién cuando los fondos se encuentran *disponibles* para el solicitante y no antes de ese preciso momento; porque, tengo para mí, que sostener un criterio distinto conduciría a un reconocimiento meramente formal, simbólico y no efectivo del derecho.

3. Que adhiero a la regulación de honorarios efectuada por la Dra. Marmillon

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo que motiva el presente amparo. Con costas.

2) Regular en la suma de $ 1.849.640 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta), equivalente a 20 UMAS, los honorarios de la Dra. Daniela Paula Manesi en su doble actuación como apoderada y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 resolución SGA N° 538/2026 (31/03/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.23 15:42:40 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.24 14:44:04 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.24 15:42:51 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.24 15:42:52 -03:00